



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 2015 - 00156
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: YULY MAYERLY REYES Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se dio aplicabilidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido que se prescindió de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y los alegatos de conclusión fueron presentados de forma escrita, el suscrito Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 ibídem procede a emitir sentencia dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

II. PRETENSIONES

“...PRIMERA. Que se declare administrativamente responsable a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por los perjuicios inmateriales ocasionados a los señores YULY MAYERLY REYES RUBIO, CRISTIAN ANDRES MOLANO REYES, DANIEL ALEJANDRO MOLANO REYES, BREYMAR STEVEN MOLANO REYES, YESICA NATALIA MOLANO REYES y DAIRO REYES RUBIO según los hechos de esta demanda, teniendo como título de imputación “FALLA EN EL SERVICIO”.

SEGUNDA. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, pagar a mis poderdantes la totalidad de los perjuicios materiales e inmateriales que se les han ocasionado, de conformidad a la presente liquidación o solicitud que se menciona en adelante, y en todo caso, los que se demuestren dentro del proceso, atendiendo el principio de reparación integral consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, así:

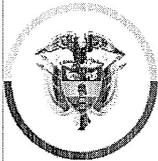
PERJUICIOS INMATERIALES

Perjuicio por amenazas, y por desplazamiento forzado:

A favor de YULY MAYERLY REYES RUBIO, el equivalente a cien salario mínimos legales vigentes (100 S.M.L.M.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$64.435.000.00

A favor de CRISTIAN ANDRES MOLANO REYES, el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.M.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$64.435.000.00

A favor de DANIEL ALEJANDRO MOLANO REYES, el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.M.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$64.435.000.00.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

A favor de BREYMAR STEVEN MOLANO REYES, el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.M.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$64.435.000.00.

A favor de YESICA NATALIA MOLANO REYES, el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.M.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$64.435.000.00.

A favor de DAIRO REYES RUBIO, el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.M.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$64.435.000.00.

Perjuicio por la alteración grave de las condiciones de existencia ("daño a la vida de relación social y familiar")

A favor de YULY MAYERLY REYES RUBIO, el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de #32.217.500.00.

A favor de CRISTIAN ANDRES MOLANO REYES, el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de #32.217.500.00.

A favor de DANIEL ALEJANDRO MOLANO REYES, el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de #32.217.500.00.

A favor de BREYMAR STEVEN MOLANO REYES, el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de #32.217.500.00.

A favor de YESICA NATALIA MOLANO REYES, el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de #32.217.500.00.

A favor de DAIRO REYES RUBIO, el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de #32.217.500.00.

Perjuicio moral por el homicidio de FERMIN MOLANO CORDOBA

A favor de YULY MAYERLY REYES RUBIO (compañera), el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.M.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$64.435.000.00

A favor de CRISTIAN ANDRES MOLANO REYES (hijo), el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.M.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$64.435.000.00

A favor de DANIEL ALEJANDRO MOLANO REYES (hijo), el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.M.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$64.435.000.00.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

A favor de BREYMAR STEVEN MOLANO REYES (hijo), el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.M.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$64.435.000.OO.

A favor de YESICA NATALIA MOLANO REYES (hija) el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.M.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$64.435.000.OO.

TOTAL PERJUICIOS: \$902.090.000..."

a. HECHOS

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes hechos:

1. Dice el abogado que sus poderdantes, YULY MAYERLY REYES RUBIO, CRISTIAN ANDRES MOLANO REYES, DANIEL ALEJANDRO MOLANO REYES, BREYMAR STEVEN MOLANO REYES, YESICA NATALIA MOLANO REYES Y DAIRO REYES RUBIO junto con el señor FERMIN MOLANO CORDOBA (q.e.p.d.) hasta el mes de junio de 2011 tenían domicilio familiar y permanente en la finca El Recuerdo, Vereda Pomarroso del Municipio de Rio blanco – Tolima, en inmueble que fuera adquirido por el señor ALFONSO REYES BOCANEGRA, padre de yuly Mayerly.
2. Manifiesta que a pesar de la alteración permanente del orden público en la región, los demandantes se mantenían al margen de dicha realidad, desarrollaban sus actividades de manera regular, pero asechados por la intranquilidad ante la presencia de milicianos quienes los intimidaban en el sentido de suministrarles información relacionada con el Ejército Nacional o respecto de personas a quienes ellos consideraban extraños.
3. Relata el profesional que pretendiendo ganar espacios de comunicación y lugares seguros, los integrantes del frente 21 de las FARC hostigaban y amenazaban de manera puntual a cuanta familia de campesinos fuera visitada por las tropas regulares del ejército que por allí realizaban continuos patrullajes, acusándolos de ser colaboradores de la milicia estatal.
4. Relata el profesional que tal vulnerabilidad se tradujo en un acto descabellado, demencial y cobarde llevado a cabo el 17 de junio de 2011 cuando encontrándose el señor FERMIN MOLANO CORDOBA en la finca El Recuerdo, fue abordado por varios sujetos integrantes del frente 21 de las FARC, entre ellos, JOSE ALEXANDER CASTAÑEDA MOLINA, alias MAY, quien sin mediar palabra lo asesinó en presencia de su familia, propinándole varios impactos de bala que le causaron la muerte de manera inmediata.
5. Relata el apoderado que esa misma semana de haberse cometido el brutal homicidio, alias MAY amenazó de muerte a los demandantes para que guardaran silencio frente a lo acontecido, quienes al terminar las nueve noches del culto y rezo a su ser querido, debieron salir de manera abrupta abandonando todo en cuanto poseían, ante el temor de perder sus propias vidas; situación que generó el desplazamiento forzado, migración, a otras partes del país, entre ellas a la ciudad de Ibagué, donde estuvieron domiciliados temporalmente.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

6. Dice el abogado que en la finca el Recuerdo los demandantes y su familiar fallecido desarrollaban su actividad productiva agropecuaria, así como la cría y levante de semovientes, de la cual se generaban sus recursos básicos para su propia subsistencia; que siendo naturales y oriundos del sur del Tolima, los compañeros YULY MAYERLY y FERMIN eran ampliamente conocidos por la comunidad de la vereda donde residían, conviviendo conforme las reglas de la sana convivencia, de manera apacible, respetando la Constitución y la Ley.
7. Cuenta el abogado que los demandantes han sido víctimas de amenazas, hostigamientos, homicidio y desplazamiento forzado al resultar inmersos involuntariamente al conflicto armado interno que padece el estado colombiano; que la señora YULY MAYERLY REYES RUBIO convertida en madre cabeza de familia, en situación de desplazamiento forzado familiar, se presentó ante autoridad competente para rendir declaración sobre lo acontecido, cuyas diligencias fueron arrojadas a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las Víctimas, entidad que concedió la inclusión en el Registro Único de Víctimas, Resolución No. 2013-24553 del 10 de diciembre de 2012.

2. CONTESTACION

2.1. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Durante el traslado de la demanda la apoderada de la entidad accionada presentó escrito de contestación indicando que las pretensiones se deben de negar en atención a que frente a la desaparición forzada y muerte del señor FERMIN MOLANO MEDINA no existe prueba de que el Ejército Nacional haya propiciado el hecho bien sea por acción o por omisión.

Agrega que dentro del material probatorio no hay sumaria que permita establecer que el Ejército Nacional omitió sus deberes constitucionales en pro de la salvaguarda de los derechos de los demandantes y de la persona lesionada por cuanto no existió denuncia por parte de los demandante alertando de las amenazas que sufrían por parte de grupos al margen de la ley.

Alega que se configuró la excepción denominada hechos de un tercero por cuanto en los hechos objeto de estudio participaron personas ajena a la institución, presuntamente grupos armados ilegales, más no existe prueba de la participación de las fuerzas militares; que no hay imputabilidad del hecho dañoso a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

3.1. Parte demandante

Afirma el apoderado que para demostrar y soportar las afirmaciones que se hicieron en los hechos de la demanda, se allegó al plenario pruebas documentales fehacientes como las consultas sobre inscripción en el RUV, así como la confirmación que de dicho registro e inscripción hiciera la misma UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – AURIV - en cuyo texto se evidencia que los demandantes fueron inscritos previa denuncia del



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

homicidio referido, demostrando así que efectivamente fueron víctimas de desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado por lo que se supone la compensación económica.

Agrega que la inclusión de los demandantes en el Registro Único de Víctimas es un hecho incontrovertible, y que ello se hizo sobre la base de haber aceptado que el daño causado provino de esos actores del conflicto armado, en todo caso en el proceso no existe prueba en contrario, alguna que desmienta el reconocimiento de haber sido víctimas del conflicto armado.

Manifiesta el apoderado que obra en el expediente pruebas que acreditan la gravedad del orden público que se vivía en aquella municipalidad como la declaración del señor Pedro Henry Machado quien dio cuenta de la gravedad del orden público vivido durante el año 2011, en esa jurisdicción, de la vulnerabilidad y sometimiento permanente que debieron soportar los demandantes, incluyendo al occiso Fermín Molano Córdoba; que con su declaración se da cuenta del drama que debieron afrontar aquellos pobladores del sur del Tolima, en tanto que la presencia y consolidación de los ilegales alzados en armas fue evidente, pública y notoria, lo que determinó sus suertes sobre todo a partir del lamentable hecho del homicidio de Fermín Molano Córdoba, quien para ese entonces hacía las veces de cabeza de familia.

3.2. Parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Durante el término para alegar de conclusión la apoderado del ejército nacional presentó escrito por medio del cual se ratifica en general en todas las afirmaciones efectuadas en el escrito de contestación de demanda.

Afirma que los hechos de la demanda no es una narración fáctica congruente, pues lo que se plasma es una apreciación jurídica respecto del contenido de la sentencia de la Corte Constitucional SU 254 de 2013 la cual hace referencia sobre el derecho de víctimas del conflicto.

Agrega el profesional que las circunstancias en que tuvo ocurrencia el hecho causante del daño, constituyen una causa extraña a su actividad en la producción del hecho dañoso, no previsible e irresistible en sus efectos, proveniente de un hecho de características terroristas indiscriminado y extraño a la actividad estatal, recalcando a su vez que la actividad de las fuerzas militares es de medio y no de resultado.

Manifiesta que en pronunciamientos del H. Consejo de Estado éste ha reconocido que el estado notorio de guerra que afronta el país, no impone a ningún miembro de las fuerzas militares, la obligación de estar presente en todos y cada uno de los rincones de la patria, toda vez que frente a la delicada situación de orden público, no podría exigírsele a todas las autoridades públicas seguridad y vigilancia absoluta.

Dice que del material probatorio arrimado al proceso no se colige la certidumbre de la tesis de la parte demandante, más bien se avizora la configuración de una falta de legitimación en la causa por pasiva y del eximente de responsabilidad de un hecho de un tercero, como quiera que no fue el Ejército Nacional quien ocasionó el



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

presunto desplazamiento de los actores, sino miembros de grupos al margen de la ley con incidencia en la zona.

Culmina su escrito indicando que el deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional a los ciudadanos es de medio, no de resultado, por lo que la entidad no está compelida a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concrete a través de solicitudes de protección elevadas por los afectados y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución, situación que no se materializa en el caso bajo estudio.

3.3. Ministerio Público

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. TESIS DE LAS PARTES

1.1. Tesis parte demandante

La parte demandante señala que la demandada es administrativamente responsable de la totalidad de los perjuicios reclamados con ocasión a la muerte del señor FERMIN MOLANO CORDOMA y el desplazamiento forzado del que fueron víctima los demandantes, por configurarse una falla en el servicio por parte del Ejército Nacional al incumplir con su deber legal y constitucional.

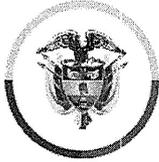
1.2. Tesis parte demandada

La entidad demandada considera que no le es atribuible responsabilidad administrativa por cuanto se constituyó una causa extraña en la producción del hecho dañoso, no previsible e irresistible.

2. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico fijado en la audiencia inicial consiste en saber “si la NACION, MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL es responsable administrativa y patrimonialmente por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes señores DAIRO REYES RUBIO, YULI MAYERLY REYES RUBIO quien actúa en nombre propio y en representación de los menores CRISTIAN ANDRES MOLANO REYES, DANIEL ALEJANDRO MOLANO REYES, BREYMAN STEVEN MOLANO REYES Y YESICA NATALIA MOLANO REYES con ocasión al desplazamiento forzado al que se vieron obligados de su finca ubicada en la vereda pomarroso del Municipio de Ataco hacia la ciudad de Ibagué en razón a las amenazas de muerte efectuadas por integrantes del frente 21 de las FARC; responsabilidad que se imputa a título de falla del servicio, en virtud del deber que tienen las autoridades de proteger a todas las personas residentes en Colombia”

3. DE LAS PRUEBAS



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

1. Registro Civil de Defunción de FERMIN MOLANO CORDOBA de fecha 17 de junio de 2011, folio 5.
2. Registros Civiles de Nacimiento de Cristian Andrés Molano Reyes, Daniel Alejandro Molano Reyes, Breyamar Steven Molano Reyes, Yesica Natalia Molano Reyes, folios 6-9.
3. Resolución No. 2013-24553 del 1 de diciembre de 2012 por la cual incluye a Yuly Mayerly Reyes Rubio en el Registro Único de Víctimas, folios 10-12.
4. Relación de los demandantes inscrito es la Unidad de Víctimas, folios 13-14.
- 5.
6. Pantallazos de declaración de página web de la UARIV, folios 15-16.
7. Oficio de fecha 14/09/2014 por la cual la UARIV emite respuesta a derecho de petición donde indica que no es posible indemnizar todas las víctimas en el mismo momento, folios 17-20.
8. Copia de sisben de la señora Yuly Mayerly Reyes Rubio, folio 21.
9. Copia de diligencia de acta de levantamiento de un cadáver, folio 22-24.
10. Promesa de contrato de compraventa, folio 25.
11. El Director Regional del ICBF mediante oficio 73-10000 informa que los demandantes no se encuentran registrados en el sistema de información, por lo que no registra solicitud para la programación de ayuda humanitaria de alimentos en fase de transición en los años que era competencia del ICBF, folio 6 Cuaderno No. 2 Pruebas de oficio.
12. El Personero Municipal de Ataco mediante oficio No. 228 del 27 de octubre de 2017 informa que los demandantes siempre han vivido en la misma vereda de Pomarroso, folio 5 Cuaderno No. 2 Pruebas de oficio.
13. El Batallón de Infantería No. 17 General José Domingo Caicedo mediante oficio del 26 de octubre de 2017 informa que revisados los archivos que reposan en esa unidad se encontró que en el área general del municipio de ataco realizaban presencia los integrantes de la columna móvil héroes de Marquetalia del Comando Conjunto Central de las FARC, folio 4 Cuaderno No. 2 Pruebas de oficio.
14. La Cordinadora de Defensa Judicial de la Unidad para las víctimas informa que la señora Yuly Mayerly Reyes Rubio se encuentra incluida en el Registro único de Víctimas junto con su grupo familiar por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, quienes recibieron ayudas humanitarias por valor de \$8.064.000, folios 1-3 Cuaderno No. 2 Pruebas de oficio.

4. TESIS DEL DESPACHO

Considera el Despacho que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad en atención a que no se logró demostrar que la concreción del daño aducido hubiese ocurrido por el incumplimiento de los deberes legales y constitucionales en cabeza del Ejército Nacional.

5. LA IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

5.1. La responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: (i) el daño antijurídico, (ii) la



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, (iii) el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

El **Daño Antijurídico** es entendido jurisprudencialmente como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extra patrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación.

De acuerdo a una debida interpretación de la norma Constitucional, el H. Consejo de Estado ha enseñado que, la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública, tesis avalada por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que *"imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño"*.

A partir de la disposición constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (h) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de *iura novit curia*.

De otro lado, en cuanto al **nexo de causalidad**, nuestro Órgano de Cierre trayendo a colación apartes de la Doctrina Francesa ha considerado que éste, es el elemento principal en la construcción de la responsabilidad, esto es la determinación de que un hecho es la causa de un daño, pues desde el punto de vista teórico resulta fácil, en criterio de los autores, diferenciar el tratamiento del nexo de causalidad dentro de los títulos objetivo y de falla. En tratándose de la falla del servicio, la relación de causalidad se vincula directamente con la culpa, con la irregularidad o la anormalidad.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

5.2. Del Desplazamiento Forzado en el Derecho Internacional.

Respecto al fenómeno del Desplazamiento Forzado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *“se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos [...], y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”*.

De la misma manera, y avalando la Tesis de nuestra H. Corte Constitucional, la CIDH, ha destacado que *coincide con el criterio establecido por la Corte Constitucional Colombiana, en el sentido de que: “**no es el registro formal ante los entes gubernamentales lo que le da el carácter de desplazado a un individuo, sino el mero hecho de haberse visto compelido a abandonar el lugar de residencia habitual**”. En este sentido, dicha Corte Constitucional ha declarado “la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinados a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado.”*

Estos parámetros jurídicos establecidos, se encuentran arraigados en el DIH (Derecho Internacional Humanitario), también conocido como el derecho concerniente o atinente a los conflictos bélicos, el cual proscribe en su art. 17:

“Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados

1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.

2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.”

A partir de este desarrollo doctrinario y jurisprudencial, es que surge para el Estado, el deber de garantizar y salvaguardar a la población civil inmersa en medio de un conflicto armado (bien sea interno o internacional), ello con el principal propósito de que no se vea afectada por el conflicto; y en caso tal de que ello resulta ser así, esto es, que surja a afectación de dicha población civil, sean garantizadas medidas tendientes a la reparación integral, entendida esta como, la *restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición*.

De esta manera y para lo que interesa en el presente asunto, la CIDH ha resaltado con relación al concepto de indemnización que conlleva inmerso la reparación integral a las víctimas:

“Entre tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. En esta misma línea se



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

comprende que **“las reparaciones son, según el tribunal interamericano, “medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia”**

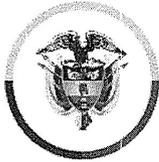
En particular, con relación a las medidas de indemnización o reparación integral, tendientes a resarcir el daño moral o inmaterial, la CIDH ha identificado ciertos mecanismos, que llevan a tal fin; tales como **sentencias judiciales; Investigar los hechos que generaron las violaciones, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables; Localizar y hacer entrega de los restos mortales de las víctimas; Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; medidas encaminadas a la rehabilitación de las víctimas; programas de vivienda; medidas encaminadas a la seguridad de las víctimas**, entre otras definidas y que permiten el propósito de la reparación integral de los efectos nocivos ocasionados a la población civil que ha padecido el conflicto armado.

5.3. De la responsabilidad del desplazamiento forzado en Colombia

En primer lugar es preciso indicar que en nuestro estado colombiano se considera un derecho fundamental el poder circular libremente por el territorio nacional y fijar libremente un lugar de residencia, por lo que en razón a ello el estado tiene el deber de implementar políticas públicas que eviten cualquier forma de coacción o amenaza en contra de la población civil con el fin de efectivizar tal derecho.

Sin embargo, no puede olvidarse que Colombia por muchos años ha tenido que atravesar por un conflicto armado interno que ha generado situaciones de violencia, ataques, terrorismo y amenazas a la población civil, entre otras, ocasionando con ello que la población residente en zonas rurales se vean obligadas a desalojar sus lugares de residencia, bienes y se dirijan hacia las zonas urbanas, situación que ha sido denominada como “desplazamiento forzado” a lo cual se le ha considerado como un delito de lesa humanidad por cuanto constituye una violación a los derechos humanos; es así que el artículo 7 del Estatuto de Roma establece que se entiende por crimen de lesa humanidad la deportación o traslado forzoso de población cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

Ante dicha situación crucial y permanente de nuestro estado colombiano se expidió la Ley 387 de 1997 **por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia**, y definió quien era desplazado, indicando que es **toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones:**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

En su artículo 3 señaló la responsabilidad del estado colombiano y dijo que era la formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia; y que para ello se tendría en cuenta los principios de subsidiaridad, complementariedad, descentralización y concurrencia en los cuales se asienta la organización del Estado colombiano.

La mentada disposición fue reglamentada por el Decreto 2569 de 2000, donde se estableció requisitos para adquirir la condición de desplazado, el registro único de población desplazada, efectos del reconocimiento de la condición de desplazado, ayudas, temporalidad, monto, entre otros.

Ahora, la H Corte constitucional en procura y salvaguarda de los derechos y libertades consagrados en nuestra carta magna a través de múltiples pronunciamientos se ha pronunciado sobre el procedimiento para mitigar los efectos del desplazamiento forzado, como lo es en la sentencia de unificación SU 254 de 2013.

5.4. Del Título de Imputación de Responsabilidad al Estado – Falla del Servicio.

Sobre la responsabilidad del estado bajo el marco o contexto del conflicto armado interno y los daños ocasionados a la población civil dentro del mismo, el Consejo de Estado¹, se ha pronunciado al respecto sobre el tema:

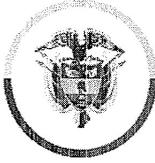
“Pues bien, en torno a la responsabilidad del Estado por la omisión de los deberes de protección y seguridad, debe recordarse que el artículo 2 (inciso segundo) de la Constitución Política dispone que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

*(...) Según la norma acabada de referir, **la razón de ser de las autoridades públicas, en particular de la Policía y del Ejército Nacional, es la defensa y protección de todos los residentes en el país y el cumplimiento de los deberes sociales del Estado**; por lo tanto, omitirlos, compromete su responsabilidad, de modo que el Estado debe utilizar todos y cada uno de los medios de que dispone, a fin de que el respeto y demás derechos de las personas, por parte de las autoridades públicas y de los particulares, sea una realidad².*

Al respecto, esta Sección del Consejo de Estado ha reiterado, en varios pronunciamientos, que en casos como el que ahora ocupa la atención de la Sala, en los que se imputa a la Administración una omisión derivada del

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia de 19 de Julio de 2017. Exp. 05001-23-31-000-2003-01619-01(48868)

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2009 (expediente 18.106).



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio³.

(...) En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. **Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO...**

En línea con lo anterior, la Jurisprudencia ha determinado, que el juicio de responsabilidad estatal por omisión debe circunscribirse a la ocurrencia de ciertos elementos: i) la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública; ii) la falta de atención o la atención irregular o inoportuna de dicha obligación por parte de la Administración en el caso concreto y iii) la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño.⁴

También dice nuestro H. Consejo de Estado que la responsabilidad del Estado en este sentido, no es absoluta o ilimitada; en tanto y en cuanto, el juicio de reproche judicial, en torno a la omisión de los deberes estatales, se circunscribe a la constatación del cumplimiento de los mismos, la previsibilidad del daño acaecido y la posibilidad real de prevenirle; así lo expone la Jurisprudencia en cita, al indicar:

"(...) No obstante, la Sala ha considerado que, a pesar de que es deber del Estado brindar protección y seguridad a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños causados por terceros a la vida o a los bienes, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades establecidas en cada caso concreto, ya que nadie está obligado a lo imposible; sin embargo, la Sala también ha dejado claro que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso particular si, en efecto, a éste le fue imposible cumplir las obligaciones a su cargo"⁵

Respecto de la previsibilidad de la Administración en la producción de un hecho dañoso y la falta de adopción de las medidas necesarias para evitarlo, la Sala ha precisado:

"No es el Estado un asegurador general, obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia, pues la administración de justicia debe observar la ley sustantiva, consultar la jurisprudencia e inspirarse en la equidad, para aplicar los principios de derecho y fundamentar las decisiones en las diversas tesis sobre los cuales (sic) se edifica y sirven de razón a la imputación del deber reparator. Así (sic) en el caso presente, (sic) la relatividad del servicio debe entenderse en cuanto no era exorbitante disponer, porque existían elementos materiales y humanos para una misión debida. Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías y de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 8 de marzo de 2007 (expediente 27.434) y del 15 de agosto de 2007 (expedientes 2002-00004-01 (AG) y 2003-00385-01 (AG)).

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. CP. Dr. Hernán Andrade Rincón. Sentencia de 22 de octubre de 2015. Exp. 250002326000200102697 01

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2009 (expediente 18.106).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

*relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe todo cuanto está a su alcance*⁶.

Así, pues, las obligaciones a cargo del Estado y, por tanto, la falla del servicio que constituye su trasgresión deben mirarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.

En condiciones idénticas se pronunció recientemente nuestro H. Consejo de Estado, en el que deja sentado, unos parámetros bajo los que resulta apreciable el examen de omisión Estatal a sus deberes originarios, y la imputabilidad de aquella por los daños ocasionados a los demandantes⁷:

*"Así, en relación con la responsabilidad del Estado por los daños derivados de la ejecución de hechos punibles a cargo de personas al margen de la ley, la jurisprudencia de esta jurisdicción ha señalado que aunque el deber de protección de los asociados a cargo del Estado no constituye una carga absoluta que le imponga prevenir cualquier hecho delictivo, sí está llamado a responder cuando ha incumplido el ejercicio de sus competencias específicas en ese ámbito*⁸.

*En efecto, **se ha aceptado que en aquellos casos en que el administrado ha solicitado de manera expresa la adopción de medidas de protección y estas han sido desatendidas, se compromete la responsabilidad del Estado cuando se materializa la amenaza o riesgo puestos de presente por el administrado**, con fundamento en el desconocimiento del ámbito obligacional a cargo de la administración, que debe analizarse en cada caso particular con el fin de establecer (i) si le imponía determinada conducta positiva o negativa a la demandada y (ii) si esta omitió ejecutarla.*

*Bajo ese supuesto, **se ha encontrado configurada la responsabilidad de la administración en aquellos eventos en que, pese a que el afectado ha promovido expresas solicitudes de protección, estas han sido retardadas, omitidas o adoptadas en forma insuficiente.***

También se ha aceptado que existen eventos en que los riesgos para determinados sujetos resultan previsibles para las autoridades, aún en ausencia de solicitud expresa del interesado, casos en los que sólo resulta necesario acreditar que por cualquier vía la administración tenía conocimiento de la situación de riesgo, no obstante lo cual se mantuvo indiferente. Así lo ha señalado en previos pronunciamientos la Corporación, por ejemplo en relación con el asesinato del alcalde del municipio de Villagarzón - Putumayo⁹, del alcalde Granada - Meta¹⁰ y de un diputado del departamento del Meta¹¹, entre otros múltiples casos.

Reitera la Sala que la responsabilidad del Estado en este tipo de eventos no surge de manera automática ni a título de una garantía omnimoda de los derechos de los asociados, sino que se configura como un tipo de responsabilidad por omisión frente al incumplimiento de competencias

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de febrero de 1996 (expediente 9940).

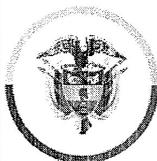
⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. CP. Dr. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia de 1º de Junio de 2017. Exp 07001-23-31-000-2004-00198-01(35197)

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 26 de junio de 2014, exp. 26029. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 31 de julio de 2014, exp. 31039. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 11 de febrero de 2009, exp. 23067, M.P. Enrique Gil Botero.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 8 de febrero de 2012, exp. 22373. M.P. Danilo Rojas Betancourth.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

precisas y preexistentes en materia de protección y seguridad, que solo puede predicarse en la medida en que se acredite que el riesgo era conocido y existían posibilidades razonables de impedir su materialización.

(...)“Sin embargo, ante la ausencia de solicitud de protección previa, de acuerdo con lo demostrado en el presente asunto, no era conocida para las autoridades la situación particular de cada uno de los actores y sus bienes, ni existían indicaciones de amenazas específicas en su contra, que exteriorizaran el riesgo inminente sobre determinadas propiedades¹², es claro que la intervención estatal se hizo más difícil.

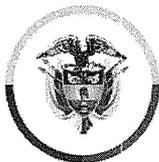
Así, pese a las difíciles condiciones imperantes en la región, los actores tenían la carga de poner en conocimiento de las autoridades la existencia de un hato ganadero de las proporciones del hurtado y su localización, para que estas pudieran adoptar medidas específicas en aras de su protección y custodia. Así no lo hicieron, de modo que la existencia y ubicación de los ganados no era conocida por las entidades demandadas en el momento mismo de la ocurrencia del punible, lo que sin duda facilitó el accionar delictivo.

En efecto, **aunque en las condiciones del caso particular era previsible un ataque contra los bienes de cualquier integrante de la comunidad, por razón del contexto de violencia imperante en la zona, era imprevisible y desconocida para las autoridades la ubicación de los ganados y, en esas condiciones, se dificultó la ejecución de acciones específicas tendientes a su defensa, al tiempo que antes de los hechos que dieron origen a la demanda, no se verificaban en el caso particular las condiciones que hicieran a los demandantes sujetos de especial protección,** en razón de sus particulares condiciones, de modo que pudiera exornárseles del deber de solicitar protección en forma previa.

Concluir lo contrario, esto es, que existía un deber de cuidado de todos los semovientes de la región en cualquier lugar en que se encontraran, por razón de las especiales circunstancias de violencia que se vivían en la época, conllevaría a entender que el Estado es garante absoluto de los bienes de particulares, situación que no se compadece con los fundamentos de la responsabilidad estatal, que, se liere, sólo permiten imputársela frente a actos de terceros, ante la omisión comprobada y verificable de medidas de seguridad frente a actos posibles de prever y precaver. Sin embargo, siendo previsible el ataque, con fundamento en el contexto de la región, sí era exigible a la autoridad el adelantamiento de estrategias y acciones positivas de protección, de las que no da cuenta el expediente hasta antes de la comisión del delito que dio lugar al daño cuyo resarcimiento pretenden los demandantes.

Igual situación ocurre con la condición de desplazamiento a la que se vieron sometidos los demandantes, por cuanto no dieron oportuna cuenta a las autoridades, antes de que se materializara dicho perjuicio, de las amenazas contra su vida y bienes de modo tal que se pudieran garantizar mediante medidas específicas y concretas, acordes con sus particulares condiciones, empero, dicho desplazamiento estuvo determinado, al menos parcialmente, por la falta de una adecuada presencia estatal, que convirtió al municipio de Tame para aquella época en terreno fértil para el accionar de grupos al margen de la ley.

¹² Por su parte, la zona de rehabilitación a la que aluden los recurrentes, no comprendía al municipio de Tame en el que ocurrieron los hechos, por lo que no resulta relevante lo así dispuesto para la decisión de este particular asunto. Decreto 2929 de 2002, artículo 2: “Delimitase como Zona de Rehabilitación y Consolidación el área geográfica que incorpora los municipios de Arauca, Arauquita y Saravena, ubicados en el departamento de Arauca”.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

En efecto, todas las peticiones de protección y denuncias sobre la situación concreta del grupo familiar actor se materializaron con posterioridad a la ocurrencia del daño, pero no pueden desconocerse las graves condiciones de violencia a las que el prolongado conflicto armado en el país y sus nefastas consecuencias para la población civil, en las que los demandantes se vieron obligados a abandonar su arraigo, en aras de proteger la vida.

En esas circunstancias, las fuerzas del Estado, conocedoras de especiales condiciones de riesgo omitieron las funciones que la Constitución y la ley imponen, se insiste, al permitir tal estado de cosas en el municipio de Tame; sin embargo, en ello también concurrió la conducta de las víctimas, que no acreditaron haber solicitado antes de su desplazamiento medidas especiales de protección y seguridad personal.”

En consecuencia, la jurisprudencia ha precisado cuales son los elementos y supuestos bajo los que debe llegarse a examinar la Responsabilidad Estatal, en temas como el aquí tratado, aclarando que el reproche jurídico que frente a estos daños recae sobre el Estado, no debe entenderse bajo el reclamo de una obligación absoluta, sino que la misma por su naturaleza es de carácter relativo y debe ponderarse en contexto con los requisitos y parámetros precisados Jurisprudencialmente.

5.5. Del daño antijurídico

La parte demandante alega en su escrito de demanda que son sujetos víctimas de desplazamiento forzado, por cuanto han sufrido el despojo de sus bienes y el desarraigo de su residencia, ubicada en el municipio de Ataco – Tolima, donde el señor FERMIN MOLANO CORDOBA q.e.p.d. junto a su familia se dedicaban a labores agropecuarias, cría y levante de semovientes, quienes eran ampliamente conocidos en la comunidad de la vereda donde residían; que sus preocupaciones hasta comienzos del año 2011 no eran distintas de aquellas que demandan el cumplimiento de los deberes de padres e hijos, y el ansia connatural del progreso familiar, y para cumplir con ello no tenían días de descanso, pues su condición de labriego no la limita el calendario.

Alega la parte actora que los grupos al margen de la ley, integrantes del frente 21 de las FARC hostigaban y amenazaban de manera puntual a cuanta familia de campesinos fuera visitada por tropas regulares del ejército, acusándolos de ser colaboradores de la milicia estatal, construyendo a todos los campesinos a que no suministraran ninguna ayuda a los militares, y menos información acerca de las visitas de los subversivos en aquella vereda.

Tal condición de vulnerabilidad se tradujo en un acto descabellado, demencial el 17 de junio de 2011 cuando el señor Fermin Molano Cordoba fue abordado por varios sujetos integrantes del frente 21 de las FARC, entre ellos José Alexander Castañeda Molina, alias MAY, quien sin mediar palabra le propino varios impactos de bala delante de toda su familia causándole la muerte de manera instantánea, por lo que en razón a ello y a que al temor que se extendió al grupo familiar se vieron obligados a migrar de Ataco hacia la ciudad de Ibagué perdiendo casi todo lo que poseían.

Dicha situación aparece demostrada en el proceso conforme a la información suministrada por la Coordinadora de Defensa Judicial de la Unidad para las víctimas donde notifica que la señora Yuly Mayerly Reyes Rubio se encuentra incluida en el



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Registro único de Víctimas junto con su grupo familiar por desplazamiento forzado, con relación a hechos ocurridos el 17 de junio de 2011 en el Municipio de Ataco – Tolima.

Igualmente se observa en el plenario que la Coordinadora de Defensa Judicial de la Unidad para las víctimas manifiesta que la señora Yuly Mayerly Reyes Rubio se encuentra incluida en el Registro único de Víctimas junto con su grupo familiar por desplazamiento forzado, en atención a hechos ocurridos el 17 de junio de 2011 en el Municipio de Ataco y que en razón a ello han recibido ayudas humanitarias.

Dicha información permite establecer al Despacho sobre la ocurrencia del hecho lesivo alegado por los demandantes.

- De la imputabilidad de responsabilidad al Estado.

Conforme se ha indicado en párrafos anteriores el fenómeno social del *desplazamiento forzado*, comporta uno de los graves flagelos padecidos por la población civil, en medio del contexto de un conflicto armado, por lo que ha sido objeto de protección y tratamiento por parte del Derecho Internacional Humanitario respaldado en la garantía de la protección de los Derechos Humanos; prerrogativas de las que en principio, debe decirse, es garante el Estado, como parte del ejercicio de las funciones, deberes y responsabilidades que le han sido deferidas por el Constituyente primario, luego comporta un deber, una responsabilidad, la cual no debe interpretarse de manera absoluta e ilimitada por cuanto el estado padece de ciertas incapacidades que le impiden en mayor o menor medida, brindar garantías absolutas y omnipotentes para el conglomerado que representa.

En atención a ello y en línea con lo dicho por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para cada caso en particular, deben analizarse las circunstancias características del mismo, y a partir de la ponderación adecuada de las mismas, examinar, en sede del juicio de responsabilidad, la que le asiste al Estado por el daño que se alega como irrogado. De lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado, como quedo expuesto en líneas antecedentes, ha cifrado unos parámetros, grosso modo generales, desde los cuales puede elaborarse el enfoque del juicio del togado, acerca de la imputabilidad de responsabilidad al ente estatal.

De esta manera se establece que para abordar tal examen debe: **1.** Establecerse cuál es el obligación normativa atribuida al Estado; **2.** Cual fue la falta de atención o la atención irregular o inoportuna de dicha obligación; **3.** Establecer la causalidad adecuada entre dicha obligación y la falta endilgada al Estado.

En razón a lo acabado de mencionar y atendiendo los planteamientos presentados por la parte demandante, encuentra el Despacho que **los demandantes se quejan del incumplimiento del Estado, frente a sus deberes constitucionales de protección a la población civil, del aseguramiento en cuanto a sus bienes, sus vidas, honra, la cláusula general de responsabilidad estatal**, amén de la transgresión a las garantías y derechos internacionalmente consagrados en normas de tal rango y de las que Colombia es un Estado parte.

Y es así que el artículo 217 de nuestra Carta Magna señala que las fuerzas militares tienen como finalidad la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional, luego las funciones asignadas al ejército



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

nacional son bien amplias por lo que en aras de precisarlas se puede indicar que les corresponde proteger a la población civil en su vida, bienes y honra, por lo que en razón a ello debe desplegar acciones, patrullajes y operaciones tácticas destinadas a evitar o repeler cualquier ataque en contra de la población y garantizar el orden interno.

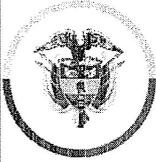
En tal medida, la parte actora argumenta una omisión estatal frente a la garantía de sus derechos y la protección debida de sus bienes, lo que comporta el juicio de reproche en la inacción, la falta de diligencia y en concreto, la desatención del Estado de los deberes enrostrados, pues alegan que su grupo familiar, tenían como lugar de residencia el municipio de ataco, no obstante el 17 de junio de 2011 el señor FERMIN MOLANO CORDOBA fue ultimado y su familia forzada a abandonar sus bienes y residencia bajo amenaza de convertirles en "objetivo militar" del grupo insurgente.

No obstante, se resalta que la exigencia de cumplimiento por parte del Estado, debe situarse alrededor de las falencias por parte de los demandantes, frente a su propio deber de dar noticia oportuna a las autoridades, respecto de la situación que afrontaban con el mentado grupo insurgente, pues no hubo noticia a la autoridad competente frente a amenazas, seguimientos, exigencias o reclutamientos hacia los miembros de esta familia; aun cuando es lamentable e injusta la situación por la que tuvo que pasar la familia demandante respecto del desplazamiento del que fue objeto como de la muerte del extinto FERMIN MOLANO CORDOBA, dichas situaciones se produjeron por cuenta del conflicto armado instigado por grupos al margen de la ley, sin que por ello se le pueda hacer reproche o exigencia al estado como garante, pues a la fuerza pública no se le puso en conocimiento la situación de amenaza, zozobra y angustia de la cual fueron víctimas, luego era imposible la intervención de la autoridad Estatal para la defensa y protección de los derechos de los actores.

Así las cosas, para poder hacerse alguna clase de exigencia o reproche al Estado como garante, debía demostrarse que las situaciones de riesgo o amenaza para los actores, eran conocidas por la autoridad, y que en tal medida el Estado, omitió adoptar medidas contingentes para precaver dicho riesgo que llegó a materializarse; hecho que para el asunto de marras, se estima, no se encuentra acreditado, pues bajo este panorama, era por menos, imprevisible para el Estado determinar con acierto y claridad, que miembros de la comunidad podrían resultar afectados o desplazados por grupos insurgentes, sobre cuales se cernía una verdadera amenaza, per se no tenerse como fehacientemente demostrada la presencia del citado grupo guerrillero en el sector o la zona donde residían los demandantes.

Conforme lo anterior, las pruebas obrantes en el proceso no dan cuenta de la existencia de un riesgo prevenible o cognoscible, frente a lo que pudiese reclamar del Estado en su posición de garante, el cumplimiento del deber omitido.

Ahora, si bien la prueba testimonial del señor PEDRO HENRY MACHADO IBAÑEZ denota que en la vereda Pomarroso hacían presencia miembros de grupos al margen de la ley, y la familia de la señora YULY MAYERLY REYES fue sometida al pago de contribuciones para guerra o sostenimiento, dicha situación fue casi permanente, pero en ningún momento puesta en conocimiento de las autoridades, por el contrario, al parecer, ante las constantes amenazas, el extinto FERMIN MOLANO CORDOBA se resistió ante las mismas y huyó de su lugar de residencia,



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

regresando en tiempo posterior, pero aun así tampoco fue puesta de la autoridad respectiva.

Así las cosas, conforme los argumentos aquí reseñados, y sin lugar a descender sobre el examen del restante elemento configurativo de la responsabilidad, para el Despacho es claro que los pedimentos de la demanda no encuentran vocación de prosperidad.

6. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003 numeral 3.1.2. Por secretaría liquidense.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

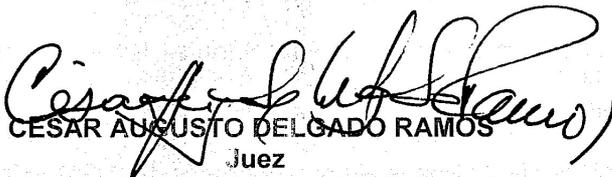
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme los argumentos señalados en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente; Por secretaría liquidense

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez